



MINISTERIO
DE SANIDAD

Orden por la que se notifican las medidas de cuarentena a las que deben someterse las personas afectadas por el evento sanitario declarado en el buque MV Hondius procedente de Ushuaia (Argentina) el 1 de abril de 2026 a su llegada a España, afectados por el hantavirus.

El 2 de mayo de 2026, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recibió una notificación del Punto Focal Nacional del Reglamento Sanitario Internacional (2005) (RSI) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, el Reino Unido) relativa a una agrupación de casos de enfermedad respiratoria aguda grave. A fecha de 7 de mayo, según el informe de situación publicado por el Ministerio de Sanidad se han detectado un total de 8 casos, de los cuales 5 han sido confirmados por laboratorio como infección por hantavirus Andes. Tres de estos casos han fallecido.

El buque zarpó de Ushuaia (Argentina) el 1 de abril de 2026 y siguió un itinerario a través del Atlántico Sur, con múltiples escalas en regiones remotas y ecológicamente diversas, incluyendo la Antártida continental, Georgia del Sur, la isla Nightingale, Tristán da Cunha, Santa Elena y la isla Ascensión. El grado de contacto de los pasajeros con la fauna local durante el viaje, o con anterioridad al embarque en Ushuaia, sigue sin determinarse. La hipótesis principal de investigación sugiere posible exposición previa al embarque de algunos casos y la posibilidad de transmisión limitada persona-persona subsecuente durante el crucero.

A 8 de mayo de 2026, el buque transporta un total de 151 personas, incluidos 88 pasajeros, 59 miembros de la tripulación y 4 médicos que embarcar en el puerto de Cabo Verde. A bordo hay pasajeros y tripulantes de más de 20 nacionalidades, entre los que se incluyen 14 de nacionalidad española (13 pasajeros y un tripulante). Tras haber permanecido fondeado frente a las costas de Cabo Verde, el buque navega actualmente en dirección a la Isla de Tenerife.

La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública prevé en su artículo segundo que las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad. Asimismo, contempla en su artículo tercero que, con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Desde el punto de vista competencial, cabe señalar que, con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior. A este respecto, el artículo treinta y ocho de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad establece en su apartado 2 que «Son actividades de sanidad exterior todas aquellas que se realicen en materia de vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de

P.º DEL PRADO, 18-20
28014 MADRID

CSV: [https://sede.mscbs.gob.es/validador/validador.jspx](#)

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FIRMANTE(1) : MONICA GARCIA GOMEZ | FECHA : 08/05/2026 16:30 | NOTAS : F



